



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 328 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 78-388 del 10 de Julio de 1978, proferida por la Caja Departamental de Previsión de Bolívar, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **PEDRO NOLASCO RODRIGUEZ ALVAREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 877.898 de cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 21 de Enero de 1973 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente mediante resolución N° 346 del 1 de marzo del 2004 se ordenó la sustitución de la pensión a la señora **LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.761094 de Cartagena en calidad de conyuge supérstite, y que a solicitar el reajuste pensional de la sustituta **LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ**, se ha presentado el doctor **LUIS FERNANDO BURGOS ESPITIA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.362.318** y T.P. **312.428** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-21-013392** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 8 de Junio de 2011 y la petición identificada con el radicado interno **EXT-BOL-21-013392** y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados,



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 328 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ LAINDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 8 de Junio de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2012 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 8 de Junio de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: “En la medida en que la



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 328 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ LAINDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ solicitó en nombre propio el reajuste por concepto de indexación de la primera mesada de conformidad al status de pensión del jubilado a través de oficio de fecha 8 de Junio de 2011, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. **EXT-BOL-21-013392** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ANDRES RICARDO PEÑALOSA y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 328 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : <i>pedro rodriguez alvarez</i>					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 877898					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : <i>lilia torres de rodriguez</i>					STATUS : ----				
IDENTIFICACION: 22761094									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO INDEXADOS
1973	\$ 5.312	1		\$ 5.312					
1974	\$ 5.312	1,1		\$ 5.843					
1975	\$ 5.843	1,1		\$ 6.428					
1976	\$ 6.428	1,1	150	\$ 7.221					
1977	\$ 7.221	1,33	180	\$ 9.783					
1978	\$ 9.783	1,33	390	\$ 13.402					
1979	\$ 13.402	1,15	555	\$ 15.967					
1980	\$ 15.967	1,25	435	\$ 20.394					
1981	\$ 20.394	1,25	525	\$ 26.018					
1982	\$ 26.018	1,2372	600	\$ 32.789					
1983	\$ 32.789	1,1686	855	\$ 39.172					
1984	\$ 39.172	1,1522	925,5	\$ 46.060					
1985	\$ 46.060	1,15	1018,5	\$ 53.987					
1986	\$ 53.987	1,15	1129,8	\$ 63.215					
1987	\$ 63.215	1,15	1626,91	\$ 74.324					
1988	\$ 74.324	1,15	1849,24	\$ 87.322					
1989	\$ 87.322	1,15		\$ 100.420					
1990	\$ 100.420	1,15		\$ 115.483					
1991	\$ 115.483	1,2606		\$ 145.578					
1992	\$ 145.578	1,2604		\$ 183.487					
1993	\$ 183.487	1,2503	1,12	\$ 256.943					
1994	\$ 256.943	1,226	1,12	\$ 352.813					
1995	\$ 352.813	1,2259	1,04	\$ 449.815					
1996	\$ 449.815	1,195		\$ 537.528					
1997	\$ 537.528	1,2163		\$ 653.796					
1998	\$ 653.796	1,1768		\$ 769.387					
1999	\$ 769.387	1,167		\$ 897.874					
2000	\$ 897.874	1,0923		\$ 980.748					
2001	\$ 980.748	1,0875		\$ 1.066.564					
2002	\$ 1.066.564	1,0765		\$ 1.148.156					
2003	\$ 1.148.156	1,0699		\$ 1.228.412					
2004	\$ 1.228.412	1,0649		\$ 1.308.136					
2005	\$ 1.308.136	1,055		\$ 1.380.083					
2006	\$ 1.380.083	1,0485		\$ 1.447.017					
2007	\$ 1.447.017	1,0448		\$ 1.511.844					
2008	\$ 1.511.844	1,0569		\$ 1.597.868	880.141	\$ 717.726	9	6.459.536	9.683.993
2009	\$ 1.597.868	1,0767		\$ 1.720.424	947.648	\$ 772.776	14	10.818.861	15.780.487
2010	\$ 1.720.424	1,02		\$ 1.754.833	966.601	\$ 788.231	14	11.035.238	15.729.772
2011	\$ 1.754.833	1,0317		\$ 1.810.461	997.242	\$ 813.218	14	11.385.056	15.691.202
2012	\$ 1.810.461	1,0373		\$ 1.877.991	1.034.440	\$ 843.551	14	11.809.718	15.783.573
2013	\$ 1.877.991	1,0244		\$ 1.923.814	1.059.680	\$ 864.134	14	12.097.875	15.848.380
2014	\$ 1.923.814	1,0194		\$ 1.961.136	1.080.238	\$ 880.898	14	12.332.574	15.694.105
2015	\$ 1.961.136	1,0366		\$ 2.032.913	1.119.774	\$ 913.139	14	12.783.946	15.486.109
2016	\$ 2.032.913	1,0677		\$ 2.170.542	1.195.583	\$ 974.959	14	13.649.419	15.384.359
2017	\$ 2.170.542	1,0575		\$ 2.295.348	1.264.329	\$ 1.031.019	14	14.434.261	15.600.415
2018	\$ 2.295.348	1,0409		\$ 2.389.228	1.316.040	\$ 1.073.187	14	15.024.622	15.729.625
2019	\$ 2.389.228	1,0318		\$ 2.465.205	1.357.890	\$ 1.107.315	14	15.502.405	15.676.535
2020	\$ 2.465.205	1,038		\$ 2.558.883	1.409.490	\$ 1.149.393	14	16.091.497	15.884.002
2021	\$ 2.558.883	1,016		\$ 2.599.825	1.432.042	\$ 1.167.783	3	3.503.349	3.413.430
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								131.831.107	197.972.555
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									201.385.985

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 328 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ LAINDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	717.726		mar-21	I.P.C	772.776	
103,80				103,8			
Meses				Meses			
Enero	65,51	717.726	1.137.231	Enero	70,21	772.776	1.142.489
Febrero	66,50	717.726	1.120.300	Febrero	70,80	772.776	1.132.968
Marzo	67,04	717.726	1.111.277	Marzo	71,15	772.776	1.127.395
Abril	67,51	717.726	1.103.540	Abril	71,38	772.776	1.123.762
Mayo	68,14	717.726	1.093.337	Mayo	71,39	772.776	1.123.605
Junio	68,73	717.726	1.083.951	Junio	71,35	772.776	1.124.234
Mesada Adic.	68,73	717.726	1.083.951	Mesada Adic.	71,35	772.776	1.124.234
Julio	69,06	717.726	1.078.772	Julio	71,32	772.776	1.124.707
Agosto	69,19	717.726	1.076.745	Agosto	71,35	772.776	1.124.234
Septiembre	69,06	717.726	1.078.772	Septiembre	71,28	772.776	1.125.338
Octubre	69,30	717.726	1.075.036	Octubre	71,19	772.776	1.126.761
Noviembre	69,49	717.726	1.072.096	Noviembre	71,14	772.776	1.127.553
Diciembre	69,80	717.726	1.067.335	Diciembre	71,20	772.776	1.126.603
Mesada Adic.	69,80	717.726	1.067.335	Mesada Adic.	71,20	772.776	1.126.603
TOTAL AÑO 2008			9.683.993	TOTAL AÑO 2009			15.780.487
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	788.231		mar-21	I.P.C	813.218	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	71,69	788.231	1.141.281	Enero	74,12	813.218	1.138.857
Febrero	72,28	788.231	1.131.965	Febrero	74,57	813.218	1.131.984
Marzo	72,46	788.231	1.129.153	Marzo	74,77	813.218	1.128.956
Abril	72,79	788.231	1.124.034	Abril	74,86	813.218	1.127.599
Mayo	72,87	788.231	1.122.800	Mayo	75,07	813.218	1.124.445
Junio	72,95	788.231	1.121.568	Junio	75,31	813.218	1.120.861
Mesada Adic.	72,95	788.231	1.121.568	Mesada Adic.	75,31	813.218	1.120.861
Julio	72,92	788.231	1.122.030	Julio	75,42	813.218	1.119.226
Agosto	73,00	788.231	1.120.800	Agosto	75,39	813.218	1.119.672
Septiembre	72,90	788.231	1.122.338	Septiembre	75,62	813.218	1.116.266
Octubre	72,84	788.231	1.123.262	Octubre	75,77	813.218	1.114.056
Noviembre	72,98	788.231	1.121.107	Noviembre	75,87	813.218	1.112.588
Diciembre	73,45	788.231	1.113.933	Diciembre	76,19	813.218	1.107.915
Mesada Adic.	73,45	788.231	1.113.933	Mesada Adic.	76,19	813.218	1.107.915
TOTAL AÑO 2010			15.729.772	TOTAL AÑO 2011			15.691.202
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	843.551		mar-21	I.P.C	864.134	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	76,75	843.551	1.140.855	Enero	78,28	864.134	1.145.850
Febrero	77,22	843.551	1.133.911	Febrero	78,63	864.134	1.140.749
Marzo	77,31	843.551	1.132.591	Marzo	78,79	864.134	1.138.433
Abril	77,42	843.551	1.130.982	Abril	78,99	864.134	1.135.550
Mayo	77,66	843.551	1.127.487	Mayo	79,21	864.134	1.132.396
Junio	77,72	843.551	1.126.616	Junio	79,39	864.134	1.129.829
Mesada Adic.	77,72	843.551	1.126.616	Mesada Adic.	79,39	864.134	1.129.829
Julio	77,70	843.551	1.126.906	Julio	79,43	864.134	1.129.260
Agosto	77,73	843.551	1.126.471	Agosto	79,50	864.134	1.128.265
Septiembre	77,96	843.551	1.123.148	Septiembre	79,73	864.134	1.125.011
Octubre	78,08	843.551	1.121.422	Octubre	79,52	864.134	1.127.982
Noviembre	77,98	843.551	1.122.860	Noviembre	79,35	864.134	1.130.398
Diciembre	78,05	843.551	1.121.853	Diciembre	79,56	864.134	1.127.415
Mesada Adic.	78,05	843.551	1.121.853	Mesada Adic.	79,56	864.134	1.127.415
AL AÑO 2012			15.783.573	TOTAL AÑO 2013			15.848.380



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 328 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ LAINDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	880.898		mar-21	I.P.C	913.139	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	79,95	880.898	1.143.680	Enero	83,00	913.139	1.141.974
Febrero	80,45	880.898	1.136.572	Febrero	83,96	913.139	1.128.917
Marzo	80,77	880.898	1.132.069	Marzo	84,45	913.139	1.122.366
Abril	81,14	880.898	1.126.907	Abril	84,90	913.139	1.116.417
Mayo	81,53	880.898	1.121.516	Mayo	85,12	913.139	1.113.532
Junio	81,61	880.898	1.120.417	Junio	85,21	913.139	1.112.356
Mesada Adic.	81,61	880.898	1.120.417	Mesada Adic.	85,21	913.139	1.112.356
Julio	81,73	880.898	1.118.772	Julio	85,37	913.139	1.110.271
Agosto	81,90	880.898	1.116.450	Agosto	85,78	913.139	1.104.964
Septiembre	82,01	880.898	1.114.952	Septiembre	86,39	913.139	1.097.162
Octubre	82,14	880.898	1.113.188	Octubre	86,98	913.139	1.089.720
Noviembre	82,25	880.898	1.111.699	Noviembre	87,51	913.139	1.083.120
Diciembre	82,47	880.898	1.108.733	Diciembre	88,05	913.139	1.076.477
Mesada Adic.	82,47	880.898	1.108.733	Mesada Adic.	88,05	913.139	1.076.477
AL AÑO 2014			15.694.105	TOTAL AÑO 2015			15.486.109
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	974.959		mar-21	I.P.C	1.031.019	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	89,19	974.959	1.134.664	Enero	94,07	1.031.019	1.137.661
Febrero	90,33	974.959	1.120.344	Febrero	95,01	1.031.019	1.126.405
Marzo	91,18	974.959	1.109.900	Marzo	95,46	1.031.019	1.121.095
Abril	91,63	974.959	1.104.449	Abril	95,91	1.031.019	1.115.835
Mayo	92,10	974.959	1.098.813	Mayo	96,12	1.031.019	1.113.397
Junio	92,54	974.959	1.093.589	Junio	96,23	1.031.019	1.112.124
Mesada Adic.	92,54	974.959	1.093.589	Mesada Adic.	96,23	1.031.019	1.112.124
Julio	93,02	974.959	1.087.946	Julio	96,18	1.031.019	1.112.703
Agosto	92,73	974.959	1.091.348	Agosto	96,32	1.031.019	1.111.085
Septiembre	92,68	974.959	1.091.937	Septiembre	96,36	1.031.019	1.110.624
Octubre	92,62	974.959	1.092.644	Octubre	96,37	1.031.019	1.110.509
Noviembre	92,73	974.959	1.091.348	Noviembre	96,55	1.031.019	1.108.438
Diciembre	93,11	974.959	1.086.894	Diciembre	96,92	1.031.019	1.104.207
Mesada Adic.	93,11	974.959	1.086.894	Mesada Adic.	96,92	1.031.019	1.104.207
AL AÑO 2016			15.384.359	TOTAL AÑO 2017			15.600.415
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	1.073.187		mar-21	I.P.C	1.107.315	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.073.187	1.142.180	Enero	100,60	1.107.315	1.142.537
Febrero	98,22	1.073.187	1.134.156	Febrero	101,18	1.107.315	1.135.988
Marzo	98,45	1.073.187	1.131.507	Marzo	101,62	1.107.315	1.131.069
Abril	98,91	1.073.187	1.126.244	Abril	102,12	1.107.315	1.125.531
Mayo	99,16	1.073.187	1.123.405	Mayo	102,44	1.107.315	1.122.015
Junio	99,31	1.073.187	1.121.708	Junio	102,71	1.107.315	1.119.066
Mesada Adic.	99,31	1.073.187	1.121.708	Mesada Adic.	102,71	1.107.315	1.119.066
Julio	99,18	1.073.187	1.123.178	Julio	102,94	1.107.315	1.116.566
Agosto	99,30	1.073.187	1.121.821	Agosto	103,03	1.107.315	1.115.590
Septiembre	99,47	1.073.187	1.119.904	Septiembre	103,26	1.107.315	1.113.105
Octubre	99,59	1.073.187	1.118.554	Octubre	103,43	1.107.315	1.111.276
Noviembre	99,70	1.073.187	1.117.320	Noviembre	103,54	1.107.315	1.110.095
Diciembre	100,00	1.073.187	1.113.968	Diciembre	103,80	1.107.315	1.107.315
Mesada Adic.	100,00	1.073.187	1.113.968	Mesada Adic.	103,80	1.107.315	1.107.315
AL AÑO 2018			15.729.625	TOTAL AÑO 2019			15.676.535
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	1.149.393		mar-21	I.P.C	1.167.783	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.149.393	1.144.541	Enero	105,91	1.167.783	1.144.518
Febrero	104,94	1.149.393	1.136.906	Febrero	106,58	1.167.783	1.137.323
Marzo	105,53	1.149.393	1.130.550	Marzo	107,12	1.167.783	1.131.589
Abril	105,70	1.149.393	1.128.732	Abril	107,76	1.167.783	0
Mayo	105,36	1.149.393	1.132.374	Mayo	107,76	1.167.783	0
Junio	104,97	1.149.393	1.136.581	Junio		1.167.783	0
Mesada Adic.	104,97	1.149.393	1.136.581	Mesada Adic.		1.167.783	0
Julio	104,97	1.149.393	1.136.581	Julio		1.167.783	0
Agosto	104,96	1.149.393	1.136.690	Agosto		1.167.783	0
Septiembre	105,29	1.149.393	1.133.127	Septiembre		1.167.783	0
Octubre	105,23	1.149.393	1.133.773	Octubre		1.167.783	0
Noviembre	105,08	1.149.393	1.135.392	Noviembre		1.167.783	0
Diciembre	105,48	1.149.393	1.131.086	Diciembre		1.167.783	0
Mesada Adic.	105,48	1.149.393	1.131.086	Mesada Adic.		1.167.783	0
AL AÑO 2020			15.884.002	TOTAL AÑO 2021			3.413.430



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 328 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 201,385,985,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.761.094 de Cartagena, la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA** aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.761.094 de Cartagena, la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 201,385,985, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Los rubros presupuestales No. 2.1.3.07.02.001.02 - 0268 del CDP. No 520 de fecha 19 de Mayo del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO BURGOS ESPITIA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.362.318 y T.P. 312.428 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **LILIA ESTHER TORRES DE RODRIGUEZ** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, el 26 de mayo de 2021

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017